



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ANGELA MARIA PIEDRAHITA LONDOÑO
Demandados: COLPENSIONES
PROTECCION S.A.
Radicado: 05-001-31-05-008-**2020-00273-00**
Trámite: LEY 1149 DE 2007- DECRETO 608 DE 2020

Una vez en estudio el expediente, y teniendo en cuenta que a través del Decreto 417 del 17 de marzo 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, con la consecuente suspensión de términos respecto de la mayoría de los procesos judiciales por causa del COVID 19; en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura; se observa que la demanda no cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.L. y S.S., modificados por el 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, este Despacho DEVUELVE la presente demanda ordinaria laboral, para que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1- Acreditar la calidad de abogado del señor MATEO SANCHEZ FLOREZ quien actúa como representante legal de la sociedad CONSULTORES EN SEGURIDAD SOCIAL PREMIUM S.A.S.; dado que pretende sustituir un poder a él otorgado, a la doctora MARIA ALEJANDRA PRESIGA RODRIGUEZ. De no ser posible lo anterior, allegará poder otorgado en debida forma a la abogada PRESIGA RODRIGUEZ, mas no sustitución, esta figura se emplea exclusivamente entre abogados; por lo que no son de recibo para el Despacho los documentos que se aportaron con la demanda respecto al poder.
- 2- Explicar el hecho SEGUNDO de la demanda, por cuanto para el despacho no es razonable que la demandante haya empezado a cotizar para pensión desde el mismo año en que nació.
- 3- Indicar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales con el fin de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de **correo electrónico** como medio digital, establecidos en en los incisos uno y dos del artículo 2, e inciso uno del artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- 4- Aportar constancia o acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio de correo electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 4º del art. 6º del Decreto 806 del 2020.
- 5- En el evento de subsanar la demanda dentro del término legal, deberá acreditar la notificación a las demandadas de la subsanación.

En caso de no cumplir con lo exigido por este auto dentro del término concedido a la parte demandante de cinco (5) días, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 111 fijados en la Secretaría del Despacho el día 19 DE NOV. DE 2020 a las 8 a.m. La Secretaria  MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA
--